

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-137/2019

**ACTOR:** JOSÉ POCHAT  
VERJEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por José Pochat Verjel, ostentándose como Síndico del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-407/2019 y acumulado TEV-JDC-408/2019, relacionada con el pago de remuneraciones a Gabriela Chuzeville Barradas y a Agustín Barradas Montes por el desempeño de sus cargos como regidores.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE.....	18

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al considerar, por una parte, que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral por lo que fue correcto que la autoridad responsable analizara la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; mientras que los restantes agravios resultan inoperantes, pues la parte actora carece de legitimación activa al haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Cita a sesión de Cabildo.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante circular trece, se convocó a los miembros del cabildo a una reunión ordinaria, la cual tendría verificativo el veintitrés de julio siguiente.

**2. Sesión ordinaria de Cabildo.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el cabildo de Nautla, Veracruz, llevó a cabo una

sesión ordinaria en la cual discutió y aprobó un acuerdo para pagar a los ediles y empleados municipales el cincuenta por ciento como sueldo base actual y el cincuenta por ciento como compensación de acuerdo al desempeño y cumplimiento de su trabajo y comisión. A dicha sesión no comparecieron los entonces actores, pese a haber sido notificados previamente, como lo reconocen en sus escritos de demanda.

**3. Conocimiento del acuerdo de cabildo aprobado en la sesión extraordinaria de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante circular veintitrés, los entonces actores tuvieron conocimiento del acuerdo aprobado en la sesión indicada en el punto anterior.

**4. Aplicación de la reducción en las remuneraciones de los actores.** Mediante circular veinticinco, signada por el Secretario del Ayuntamiento responsable, se indicó al Tesorero Municipal que la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciocho, aplicara la disminución de las remuneraciones acordada previamente en sesión de cabildo a los regidores primero y tercera del ayuntamiento.

**5. Pago de la segunda quincena de agosto.** Al efectuarse el pago de la segunda quincena del mes de agosto, se hizo efectivo el acuerdo de cabildo precisado, reduciendo en un cincuenta por ciento las remuneraciones ordinarias netas que venían percibiendo quincenalmente, pasando de recibir \$10,000.00 a \$5,000.00 pesos netos.

**6. Escrito de inconformidad.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante la reducción de sus remuneraciones, Gabriela Chuzeville Barradas y a Agustín Barradas Montes, en su calidad de regidores primero y tercero, presentaron un escrito dirigido a la Presidenta Municipal de Nautla, Veracruz, mediante el cual, expusieron su desacuerdo sobre lo acordado en la sesión de veintitrés de julio del mismo año.

**7. Juicio ciudadano local.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, Gabriela Chuzeville Barradas y Agustín Barradas Montes, ostentándose como Regidores Primero y Tercera del Ayuntamiento de Nautla, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, demandas de juicio ciudadano contra la negativa de la Presidenta y de la Tesorera municipal de pagarles la totalidad de sus dietas.

**8. Sentencia impugnada.** El dos de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz, por una parte, determinó sobreseer las demandas en relación con los actos reclamados consistentes en la negativa de la Presidenta y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, de pagar la totalidad de la dieta en efectivo o especie, así como la indebida reducción de las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y, por otra, declaró fundada la omisión del citado Ayuntamiento de pagar a los actores la totalidad de las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos conforme a lo previsto en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Presentación de la demanda.** En contra de la referida determinación, el nueve de julio del presente año, José Pochat Verjel, en su carácter de Síndico único del ayuntamiento de Nautla, Veracruz, presentó directamente a esta Sala Regional escrito de demanda del presente medio de impugnación.

**10. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-137/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11.** Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

**12. Recepción.** El once y quince de julio del año en curso, se recibieron el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.

**13. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; al tratarse de un juicio electoral relacionado con el pago de dietas a dos integrantes del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>2</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone sus agravios.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13., consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL>

**21. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley adjetiva de la materia, ya que, la resolución fue notificada al actor el tres de julio de dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente. Lo anterior, sin considerar el sábado seis ni el domingo siete de julio, al no estar relacionado con algún proceso electoral, de ahí que el juicio sea oportuno.

**22. Legitimación y personería.** En el caso se satisface este requisito, ya que José Pochat Verjel, en su carácter Síndico, cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Veracruz, es el representante legal en procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte.

**23.** Ahora, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Síndico Municipal de Nautla, Veracruz, en tanto que, en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

**24.** Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para

controvertir la resolución;<sup>4</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>5</sup>

**25.** En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **falta de competencia** de la responsable, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso.<sup>6</sup>

**26.** Por tanto, si en el caso, el promovente, no obstante haber fungido como responsable en el juicio local en el que se emitió la sentencia ahora controvertida, cuestiona la competencia de la responsable porque en su concepto la materia del juicio natural era laboral, resulta claro que está legitimado para promover el medio de impugnación en el que se actúa.

**27.** De ahí que no le asiste la razón al tribunal responsable sobre la falta de legitimación activa del actor que hace valer como causal de improcedencia.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, ARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>5</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51. <http://portal.te.gob.mx>

<sup>6</sup> Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

**28. Interés jurídico.** Se estima cumplido el requisito, en razón de que el ayuntamiento fue parte en la instancia local y considera que la responsable al emitir la resolución invadió un ámbito de competencia que no le corresponde, lo que en su concepto provocó afectación jurídica a los intereses del ayuntamiento, lo cual en todo caso, será materia de fondo del asunto.

**29. Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**30.** Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**31.** La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución combatida, en consecuencia, se deje sin efectos la orden de realizar el pago de las remuneraciones que fueron retenidas a Gabriela Chuzeville Barradas y a Agustín Barradas Montes por el desempeño de su cargo como regidores a partir del uno de enero al dos de julio de dos mil diecinueve.

**32.** Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los conceptos de agravio siguientes:

**a. Falta de competencia del tribunal local para conocer de las remuneraciones ya que no es de naturaleza electoral sino de carácter administrativa-laboral.**

**33.** El actor alega que el Tribunal responsable no tiene competencia para conocer sobre la disminución de las remuneraciones por el desempeño del cargo de los regidores del Ayuntamiento de Nautla, ya que constituyen de naturaleza administrativa-laboral, esto es, son actos relativos a la organización de los ayuntamientos y por tanto, la materia del juicio no es de naturaleza electoral, por lo que el tribunal responsable no debió asumir jurisdicción.

**34.** En estima de esta Sala Regional es **infundado** el argumento sobre la incompetencia hecha valer por el justiciable, porque contrario a lo que sostiene, la disminución a las remuneraciones de los regidores, sí se encuentran dentro del ámbito electoral, por lo tanto, el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la temática.

**35.** Al efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el derecho político-electoral a ser votado<sup>7</sup> no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.<sup>8</sup>

**36.** Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar

---

<sup>7</sup> Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

**37.** Asimismo, ha sostenido que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier cargo público representativo que ha sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

**38.** De conformidad con los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**39.** Dichos preceptos disponen que se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**40.** Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **la**

**remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**<sup>9</sup>

**41.** En la misma lógica, ha sostenido que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, por lo que su disminución es impugnabile a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.<sup>10</sup>

**42.** Asimismo, en diversas ejecutorias, a saber, el SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014 ha reiterado que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos. Así, este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 45/2014, de rubro: “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución.

**43.** En la misma lógica, este Tribunal Electoral ha establecido que **las remuneraciones o las dietas que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **cualquier afectación indebida** a la retribución vulnera el derecho de ser votado,<sup>11</sup> en consecuencia, **tutelable en el ámbito de la materia electoral**, tanto a nivel local como a nivel federal

**44.** En el caso, el asunto tiene su origen en la aprobación de un acuerdo en la sesión de cabildo de Nautla de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el que acordaron **la disminución de las remuneraciones ordinarias de sus integrantes**, en los términos siguientes: *“PÁGUESE A LOS EDILES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LO PRESUPUESTADO, 50% COMO SUELDO BASE ACTUAL Y 50% COMO COMPENSACIÓN DE ACUERDO AL DESEMPEÑO Y CUMPLIMIENTO DE CADA EMPLEADO EN SU TRABAJO Y COMISIONES.”*<sup>12</sup>

**45.** Reducción que los entonces actores, vieron reflejada en el pago de su nómina en la segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho, en el cual, de los \$10,000.00 pesos que percibían, se les descontó \$5,000.00 pesos, circunstancia, que externaron a la

---

<sup>11</sup> SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019.

<sup>12</sup> Acta de sesión y Fe de erratas del acuerdo, consultables a fojas 118 y 271.

Presidenta y al Tesorero municipal y solicitaron que les fuera respetada la cantidad que venían percibiendo ordinariamente.

**46.** Ante la negativa de dicha presidenta de pagarles la totalidad de sus dietas, se inconformaron ante la autoridad electoral responsable por la indebida reducción y la falta de pago de sus remuneraciones en un 50% a partir de la segunda semana de agosto de dos mil dieciocho hasta la fecha de interposición de la demanda local.

**47.** Así, en la instancia local, la autoridad electoral responsable se pronunció sobre la falta de pago del 50% de las remuneraciones ordinarias de los entonces actores surgido como consecuencia jurídica del acuerdo de cabildo.

**48.** Al efecto, el tribunal responsable para conocer y resolver el asunto justificó su competencia sobre la base de que la disminución de las remuneraciones reclamadas implicaba su modificación durante la vigencia del presupuesto, **lo cual afectaba el derecho inherente al ejercicio del cargo de los entonces actores**, respaldándolo en los artículos 66, apartado B, y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI; y, 404 del Código Electoral; 5 y 6 de su Reglamento Interno.

**49.** En ese contexto y como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.

**50.** En ese sentido, si la controversia estaba relacionada con la disminución de la remuneración a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, es evidente que incide en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado mencionado, de manera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que la materia de controversia incidía en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**51.** Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho respecto del tema que le fue planteado, ya que, de acuerdo con lo expuesto, sí tiene competencia para conocer y resolver respecto de la afectación de las remuneraciones con consecuencia del ejercicio al cargo al que fueron electos y no profundizar en elementos ajenos a la materia electoral.

**52.** Así, la autoridad responsable no actuó fuera del ámbito de sus facultades jurisdiccionales, sino que, conforme con los precedentes citados anteriormente, este Tribunal y los órganos jurisdiccionales electorales locales tienen competencia y facultad para pronunciarse sobre los derechos relacionados a las remuneraciones.

**b. Violación al principio de congruencia e incumplimiento de la carga probatoria.**

- El actor aduce que la responsable viola el principio de congruencia, ya que por una parte, sobreseyó el juicio respecto del pago de las remuneraciones devengadas de

la segunda quincena de agosto a la segunda quincena de diciembre correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho por resultar extemporáneo; no obstante, fija la litis respecto la falta de pago de las remuneraciones del ejercicio de dos mil diecinueve.

- Por otra parte, alega que en la instancia local se incumplió con la carga de la prueba para acreditar la lesión o menoscabo en el desempeño de los cargos de los regidores, cuando de las bitácoras en autos, demuestran que los entonces actores efectuaban sus actividades con normalidad.

**53.** Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los mencionados agravios ya que, si bien se le reconoció la legitimación al actor en el presente juicio, lo cierto es que, solamente fue para efectos de incompetencia de la autoridad responsable.

**54.** En ese orden de ideas, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a consecuencia de que los agravios presentados por los entonces actores resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, deben limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

**55.** Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,

de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”<sup>13</sup>, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

**56.** En ese sentido, al haber resultado **infundado e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el dos de julio de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-JDC-407/2019** y acumulado **TEV-JDC-408/2019**.

**57.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**58.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el dos de julio del año en curso, por el Tribunal

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp 15 y 16; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-407/2019 y acumulado TEV-JDC-408/2019.**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** al tribunal responsable, con copia certificada del presente fallo; así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**